

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00269-00

Demandante: JOHN ALEXANDER FORERO JIMENEZ Y OTROS

Demandado: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD (HOSPITAL TUNAL)-HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA- FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS

Auto Interlocutorio No.368

I. ADECUACIÓN TRÁMITE EXCEPCIONES PREVIAS¹

El Despacho advierte que en el proceso de la referencia se había fijado fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, atendiendo la normativa existente ante la declaratoria de emergencia social y económica decretada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia denominada COVID -19 y revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la consecución del presente proceso, y luego de estudiar e interpretar de manera armónica el Decreto 806 de 2020 (4 de junio) frente a los presupuestos de la Ley 1437 de 2011, resulta necesario alinear este trámite a la situación actual del procedimiento judicial con la finalidad primordial de agilizar y flexibilizar el proceso, en razón a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Estado.

De este modo, en aras de la efectividad y eficacia de la administración de justicia en medio del estado de excepción en el que se halla inmerso el país dada la presencia del COVID-19, el Decreto 806 de 2020 proferido por el Gobierno Nacional estableció para la jurisdicción de lo contencioso administrativo la posibilidad de resolver las excepciones previas formuladas, antes de la audiencia inicial, **siempre y cuando esta no requieran de la práctica de pruebas.**²

¹ Siempre y cuando no se requiera la práctica de pruebas.

² DAPRE PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Consideraciones Decreto 806 de 2020 (4 de junio).

En orden a lo anterior el artículo 12 ibídem señala:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, Subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Comoquiera que el presente caso se encuadra en el supuesto normativo con destino a resolver una excepción previa en la que no se requiere practicar de pruebas el Despacho entrará en el análisis del **caso concreto y tomará la decisión de fondo respectiva a efectos de continuar con el trámite del proceso.**

I. Caso concreto

En el presente caso, el apoderado de la **Fundación Hospital San Carlos**, propuso como excepciones: (i) límites de la responsabilidad médica; (ii) inexistencia o ausencia de dolo y falta de culpa de la Fundación Hospital San Carlos; (iii) inexistencia de la relación de causalidad o nexos causal; (iv) ausencia de responsabilidad por inexistencia del daño antijurídico; (v) ausencia de daño imputable a la Fundación Hospital San Carlos/falta de legitimación en la causa; (vi) inepta demanda/indebida representación judicial de la parte demandante;

(vi) inexistencia de los perjuicios solicitados a cargo de la Fundación Hospital San Carlos; y (vii) excepción genérica (fls. 49 a 51 vto. c. 1).

De igual forma el apoderado del **Hospital Universitario de la Samaritana**, propuso como excepciones: (i) falta de legitimación material en la causa por pasiva de la E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana; (ii) no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios; (iii) inexistencia del nexo de causalidad; y (iv) genérica (fls. 62 a 65 c.1).

A su vez, el apoderado de la **Sur Red Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E-Hospital Tunal E.S.E**, propuso como excepciones: (i) ejercicio de la acción profesional y atención médica en cumplimiento de un deber legal; (ii) no se encuentra acreditada ni la falla en el servicio, ni el nexo causal entre la actividad de mi mandante y el daño, y el fallecimiento del paciente; (iii) en el presente caso no cabe duda, que la acción de mi representada fue adecuada y que el resultado final no es consecuencia de sus accionar; y (iv) no se demuestran ninguno de los elementos de la falla en el servicio, para que se configure la responsabilidad estatal (fls. 73 a 77 c.1)

El llamado en garantía **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, propuso como excepciones a la demanda y al llamamiento en garantía las siguientes: (i) inexistencia del vínculo causal entre el supuesto daño producido y el agente que intervino en el procedimiento médico- asistencial brindado por la Fundación Hospital San Carlos y Hospital Universitario la Samaritana, en razón a que este no es consecuencia de una falla en el servicio de la entidad prestadora del servicio médico; (ii) inexistencia de culpa institucional de la Fundación Universitaria San Carlos y Hospital Universitario la Samaritana, ante la adecuada práctica médica, cumplimiento de la "LEX ARTIS AD HOC"; (iii) ausencia de responsabilidad de la Fundación Universitaria San Carlos y Hospital Universitaria la Samaritana, dado el cumplimiento de su obligación de medio en la prestación del servicio médico asistencial; (iv) cumplimiento por parte del asegurado Fundación Universitaria San Carlos y Hospital Universitario la Samaritana, de los estándares en la prestación de los servicios de salud exigidos; (v) en cuando a la excepción de ausencia de cobertura del lucro cesante en el contrato de seguro suscritos-póliza responsabilidad civil profesional para instituciones médica no. 1033253 y 1007475; (vi) límite de la responsabilidad de la compañía aseguradora; (vii) inexistencia de la obligación condicional de la previsora S.A. compañía de seguros derivada del contrato de

seguro suscrito-póliza de responsabilidad para servidores públicos no. 1006694, del ESE Hospital Universitario la Samaritana; (viii) inexistencia de la obligación condicional de la previsor S.A compañía de seguros derivada del contrato de seguro suscrito- seguro previhospital póliza multiriesgo no. 1001100 por ausencia de cobertura; y (ix) excepción genérica (fls. 71 a 80 c. 3 y fls. 50 a 66 c. 4).

La parte actora guardo silencio durante el término de traslado de las excepciones.

Ahora bien, en cuanto a las excepciones previas, debe tenerse en cuenta: (i) son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, en virtud de la integración normativa consagrada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y son taxativas, no enunciativas; (ii) además el artículo 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, establece cuales excepciones se pueden decidir cómo previas; (iii) Por ende de encontrarse demostrada la excepción alegada, deben declararse probadas en esta etapa del proceso.

En ese orden, vistos los argumentos de defensa, observa el despacho que, salvo las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fundación Hospital San Carlos, inepta demanda/indebida representación judicial de la parte demandante y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios; se tratan de argumentos de defensa que en estricto no son de carácter previo o mixto, por lo tanto, serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia, así como las propuestas por la llamada en garantía y la denominada "*falta de legitimación material en la causa por pasiva*" propuesta por la E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana, que corresponde revisarla en el fondo de la sentencia.

Establecido lo anterior, pasa el despacho a resolver las excepciones previas o mixtas de: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fundación Hospital San Carlos; (ii) inepta demanda/indebida representación judicial de la parte demandante y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, así:

(i) Falta de legitimación en la causa:

1.1 El apoderado de la **Fundación Hospital San Carlos**, manifestó que al revisarse concretamente los hechos, la parte actora no cuestiona la prestación del servicio de salud por parte de la FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS, por lo que implícitamente se exonera de toda responsabilidad a dicha institución, ya que nunca se incurrió en negligencia, omisión o acción, tendiente a causar perjuicios a la parte demandante, por ello, extraña que teniendo clara la situación la parte demandante eleve pretensiones contra la Fundación Hospital San Carlos; por lo que solicita sea desvinculada del proceso y evitar condena en costas y gastos innecesarios al proceso.

Para resolver se considera:

La legitimación en la causa es la calidad que le permite a una persona que hace parte de una relación jurídica, formular demandas u oponerse a las pretensiones que en su contra se formulen. Sobre esta figura, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado³:

“De conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, se ha establecido:

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 29 de abril de 2015. Radicación Numero: 080012333000201310302 01 (52322). C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.”⁴

Frente a los hechos que más adelante serán objeto de fijación del litigio, encuentra el despacho que está referidos al fallecimiento de la señora ADRIANA LUCIA GORDILLO, con ocasión de la presunta omisión y falla en el servicio en la prestación de los servicios de salud por parte de las instituciones médicas demandadas en este caso.

Así las cosas, frente al **Hospital San Carlos** estima el despacho que a esta etapa del proceso, no carece de legitimación en la causa por pasiva en atención a que contra la citada entidad se hace una imputación por la presunta falla en la prestación de sus servicios de salud, soportada en que los mismos fueron “aparentemente” ineficientes e inadecuados por darle a la paciente un tratamiento paliativo del dolor, enviándola a casa, y posteriormente negándole la atención médica, por lo que son las imputaciones citadas en la demanda que la legitiman en la causa por pasiva.

Por lo anterior, se deduce que las imputaciones hechas por la parte actora, guardan relación fáctica, jurídica y directa con los hechos y las pretensiones de la demanda, de manera que esas imputaciones fácticas y jurídicas conllevan a que se configure la **legitimación en la causa por pasiva –de hecho-** en virtud de las pretensiones elevadas frente a la Fundación Hospital San Carlos, con el respectivo sustento fáctico contenido en el libelo. Asunto distinto es que eventualmente se configure la legitimación material en la causa por pasiva, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación de dichos demandados con el daño causado, aspecto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo, por lo que no se declara probada la excepción propuesta en esta instancia del proceso.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 28 de julio de 2011, Exp. 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753). C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

Ha de advertirse, que en este momento no se está analizando la responsabilidad de las entidades demandadas, ya que no se puede confundir la falta de legitimación en la causa por pasiva, con la inexistencia de una responsabilidad, pues la presunta responsabilidad que eventualmente les pueda asistir o no en el presente asunto, es algo que se determinará una vez se haya surtido el debate probatorio.

De igual manera, es de advertir que la legitimación en la causa por pasiva, en los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte, razón por la cual no es dable concluir en esta etapa procesal que se configure dicha excepción, toda vez que según se ha establecido desde la misma admisión de la demanda, en este caso, se encuentra debidamente representada, de suerte que lo que habrá de analizarse en el marco de este proceso es la responsabilidad de la entidad pública, aspecto que tiene que ver con la legitimación material en la causa por pasiva, como se indicó anteriormente.

Por lo anterior, no se dará prosperidad a la excepción bajo estudio.

(ii) Inepta demanda/indebida representación judicial de la parte demandante

El apoderado del **Hospital San Carlos** manifestó que, respecto a los hechos, se le solicitó al demandante que hiciera una relación cronológica exacta y concreta de los mismos. Así mismo, no especificó cuáles son los hechos u omisiones que le permitían endilgar responsabilidad al Hospital San Carlos. Al igual agrega que, la parte demandante solicita el reconocimiento por perjuicios materiales e inmateriales, sin discriminar cuales son las sumas que reclama por perjuicios materiales, morales etc., sin soportes de índole económica entre otros que lleguen a pesar que pueda existir una reclamación.

Para resolver se considera:

Se pone de presente que los argumentos esgrimidos por el apoderado del Hospital San Carlos, no corresponden a una indebida representación judicial de la parte demandante, de manera que no habrá pronunciamiento al respecto.

En lo que respecta a la denominada “inepta demanda”, el Despacho precisa que con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hizo efectivo el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal contenido en el artículo 228 de la Constitución Política, pues el mismo reconoce que el fin de la actividad jurisdiccional y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses.

De manera que actualmente, y en virtud de la Ley 1437 de 2011, ya no tiene cabida en nuestro ordenamiento jurídico decisiones judiciales que después de un desgaste procesal injustificado, no resuelvan el conflicto de fondo, sino como ocurría anteriormente en algunos casos, se limitaban a declarar la ineptitud sustantiva de la demanda y en consecuencia negaban las pretensiones.

Ahora bien, sobre los argumentos de la excepción basta con precisar que si bien la parte actora en el escrito de la demanda refiere una multiplicidad de hechos relacionados con la atención médica de la paciente por parte de las instituciones de salud demandada y se pretende el reconocimiento de diferentes perjuicios por dichas situaciones, lo cierto es que del análisis integral de la demanda se entiende que lo que se procura es que se defina la responsabilidad de las demandadas por el daño que afirman ocasionado en razón al fallecimiento de la señora ADRIANA LUCIA GORDILLO presuntamente ocasionado por fallas en la prestación de servicios de salud.

Por otro lado, ha de señalarse que la legitimación en la causa por activa, supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso **y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas** o si se hizo o no, solicitud de alguna indemnización, **lo que supondrá es efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial reclamado, lo cual ha de corresponder a la sentencia.**

Así, bajo las circunstancias anteriormente expuestas los demandantes, tienen la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley, que en este caso se traduce en la posibilidad de ejercer el medio de control de reparación directa, independiente de la valoración que pueda realizar el fallador

al momento de estudiar el fondo del asunto frente a los perjuicios a que puedan tener derecho y si éstos fueron o no, reclamados debidamente.

En consecuencia, no se observa que la demanda no cumpla con los requisitos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, ni que se vulnerara el derecho de defensa o de contradicción de las demandadas y por tanto, **no se dará prosperidad** a la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos legales o por indebida acumulación de pretensiones.

(iii) No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

A su vez el apoderado **del Hospital Universitario de la Samaritana**, argumento que, si en criterio de la parte actora, el daño antijurídico fue una falla en la prestación del servicio de salud de las Instituciones que atendieron a la señora Adriana Lucía Gordillo, al proceso debe concurrir igualmente como demandado el Hospital Universitario San Ignacio, pues dicha entidad también concurrió en la atención médica, lo que habilita su comparecencia-en el extremo pasivo-a efectos de integrar debidamente el contradictorio.

Para resolver se considera:

Ha de recordarse, que litisconsorte necesario surge *“cuando el proceso verse sobre actos jurídicos o relaciones que requieren para poder resolver de fondo que todas las personas que hacen parte de la relación jurídica comparezcan al proceso, dado que las resultas del mismos las cobija en igualdad de condiciones”*.

En tal sentido ha dispuesto el artículo 61 del C.G.P., norma de aplicación por remisión expresa del artículo 227 y 306 del CPACA., lo siguiente: **“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...)* Cuando alguno de los

litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Adicionalmente, el artículo 62 del C.G.P. señala frente a los litisconsortes cuasi necesarios, lo siguiente: *“ARTÍCULO 62. LITISCONSORTES CUASINECESARIOS. Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso”.*

Así las cosas, en el presente caso, las circunstancias fácticas y jurídicas de la demanda le fueron imputadas únicamente en contra de tres instituciones médicas y respecto a ellas, se hizo la solicitud de condena y frente a éstas, se agotó el trámite del agotamiento de la conciliación pre judicial, como requisito de procedibilidad, por tanto, no existe impedimento jurídico para fallar de fondo las pretensiones de la demanda, de manera que no se configura un litisconsorcio necesario, ni cuasi necesario; situación diferente es que de las pruebas que se recauden en el proceso, no se llegare a establecer la responsabilidad de las entidades demandadas, circunstancia que conllevaría a una decisión desfavorable de las pretensiones del actor, pero no a una sentencia inhibitoria, que es lo que se pretende evitar con la integración del contradictorio, ya sea por pasiva o por activa.

En consecuencia, no se accederá a la excepción formulada.

Ahora bien con relación a la **excepción genérica**, para el Despacho esta argumentación no constituye una excepción en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso.

Con fundamento en lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** y la excepción de **inepta demanda/indebida representación judicial** de la parte demandante, propuesta por el apoderado de la **Fundación Hospital San Carlos**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR las excepciones denominada “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, propuesta por el apoderado del Hospital Universitario de la Samaritana, por las razones expuestas

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes.

CUARTO: En firme la anterior decisión el expediente ingresará al Despacho para continuar con el trámite respectivo advirtiendo una vez más frente a los medios de prueba solicitados que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10⁵ y 173⁶ del CGP; así como al 175⁷ del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente; no obstante se advierte a las partes del proceso (actora y demandada), que cuentan con el suficiente tiempo para los citados tramites.

En el evento que tengan solicitudes de decreto de dictámenes periciales advierte el Despacho que podrán adelantar las respectivas gestiones ante entidades públicas o privadas, efectos que para la fecha y hora de la audiencia inicial los mismos obren en el proceso.

En evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

⁵ “...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir...”

⁶ “...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...”

⁷ “PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto”.

QUINTO: Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes⁸, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp.⁹

SEXTO: Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹⁰



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO
Juez

⁸Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

⁹ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

¹⁰ Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)